

**AL DESPACHO:** Informando que se encuentra pendiente por resolver en relación con la remisión hecha al Despacho por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **CORPORACIÓN GESTIÓN ACTIVA DE COLOMBIA**. Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que se sirva proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**  
Correo electrónico:  
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 680013105001-2023-00003-00  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demando: CORPORACIÓN GESTIÓN ACTIVA DE COLOMBIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO I**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sea lo primero avocar conocimiento del asunto de la referencia como quiera que en virtud de lo previsto en el artículo 12 del CPTSS las pretensiones incoadas superan el monto de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que habrá de impartírsele el trámite de primera instancia.

Seguidamente procede el Despacho a pronunciarse en relación con la demanda ejecutiva incoada por PORVENIR S.A. contra CORPORACION GESTIÓN ACTIVA DE COLOMBIA.

Sea lo primero reconocer personería para actuar a la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la ejecutante PORVENIR S.A., quien se encuentra inscrita como abogada dentro del certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Pues bien para resolver se CONSIDERA,

Conforme lo establece los artículos 24 de la Ley 100 de 1994, y el literal H del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, las administradoras del régimen de seguridad social están facultadas para adelantar acción ejecutiva con motivo del incumplimiento

de las obligaciones del empleador, previo requerimiento de lo adeudado por aportes e intereses por mora.

Ha de tenerse en cuenta que, para poder efectuar el cobro de las cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar por la parte demandada respecto a los aportes en salud, es necesario allegar la liquidación jurídica según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, concordante con el artículo 5 del decreto 2633 de 1994.

Al plenario fue aportada la liquidación jurídica y el envío a la parte demandada en la dirección electrónica conocida por la parte actora, conforme a la evidencia aportada al plenario, por lo que dicha liquidación sirve de título ejecutivo del presente proceso.

Conforme a la norma en cita el citado título base de recaudo tiene como fin constituir en mora al empleador moroso, así como otorgar un término de 15 días para que el empleador se pronuncie y, por último, que finalmente emita la liquidación con la cual se determine el valor adeudado.

Así las cosas, encontrándose facultada la entidad ejecutante para adelantar el cobro del no pago de los aportes pensionales y acreditándose que se requirió a la parte demandada y no efectuó la consignación dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento, la liquidación allegada presta mérito ejecutivo, por lo que se impone librar mandamiento de pago.

Basta agregar que dicho título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y el artículo 422 del C.G.P., por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda y se librá orden de pago a favor de la demandante y en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

Revisados los documentos allegados, considera el Despacho que el título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del C.G.P., por lo que se accederá a librar orden de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada **CORPORACIÓN GETSIÓN ACTIVA DE COLOMBIA** identificada con NIT 900.712.089-5 por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de **\$16.814.482,00**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre marzo de 2015 y julio de 2018, respecto de los trabajadores relacionados en el documento titulo DETALLE DE DEUDA que reposa a folios 22 a 23 del archivo 01 del expediente digital.
- b) Por concepto de interese moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos periodos, los cuales a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de

**\$22.482.700,00**, hasta la fecha del pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.

Respecto de las costas se resolverá en la sentencia.

Ahora bien, se solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de no hacer nugatorio el derecho al cobro de las sumas adeudadas, por lo que conforme al art. 101 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero denunciados como de propiedad de la ejecutada **CORPORACIÓN GESTIÓN ACTIVA DE COLOMBIA** identificada con NIT 900.712.089-5, que posea en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR; BANCO PICHINCHA; BANCO ITAÚ; BANCOLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO DE OCCIDENTE; GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO AV VILLAS; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Limítese la medida a la suma de \$59.000.000. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos y déjese constancia en el expediente digital.

Ordenar a la parte demandante llevar a cabo la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del ejecutado, atendiendo a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 pudiendo la parte ejecutada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva en contra de la ejecutada **CORPORACIÓN GESTIÓN ACTIVA DE COLOMBIA** identificada con NIT 900.712.089-5, y a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, pague las sumas que se relacionan a continuación, conforme lo expuesto en la motiva:

- a) Por la suma de **\$16.814.482,00**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre marzo de 2015 y julio de 2018, respecto de los trabajadores relacionados en el documento titulo DETALLE DE DEUDA que reposa a folios 22 a 23 del archivo 01 del expediente digital.

b) Por concepto de interese moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos periodos, los cuales a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de **\$22.482.700,00**, hasta la fecha del pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.

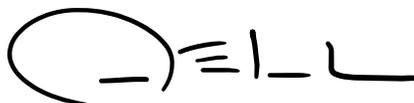
**SEGUNDO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la ejecutada **SD SEGUROS S.A.S.**, con la advertencia que la ley le otorga un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, el que correrá simultáneamente con el de diez (10) días que tiene para formular excepciones por escrito, contados a partir del siguiente al de la notificación.

**TERCERO. - DECRETAR** las medidas cautelares sobre los bienes denunciados como de propiedad de la demandada **CORPORACIÓN GESTIÓN ACTIVA DE COLOMBIA** identificada con NIT 900.712.089-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO. -** Reconocer personería para actuar la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la ejecutante PORVENIR S.A., quien se encuentra inscrita como abogada dentro del certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

**QUINTO. -** Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARON**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.097** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
Secretaria